

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2020 a las 4:52 p.m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3172
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00491-00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP. ISA
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
DECISIÓN	No accede a sustitución

Considerando que la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante en favor de la abogada LAURA ALEJANDRA RESTREPO GÍL, el Despacho no accede a la misma, toda vez que sólo fue conferida para la audiencia programada para el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, la cual fue reprogramada mediante providencia proferida el día 23 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6680f92d9b7032c06fbd5d41e8be235b881a4bc7b1c8cf9ff6e9b678c3f9b**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional el día jueves, 19 de noviembre de 2020 a las 16:12 horas.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto de sustanciación</b>	3243
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2018 01225 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Causantes</b>	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
<b>Decisión</b>	Reconoce heredera y fija fecha para diligencia de inventarios y avalúos

Acreditada la vocación hereditaria de la señora **Yolanda Castro Correa**, el Despacho le reconoce la calidad de heredera de la causante Blanca Ligia Castro Botero, en representación de su padre fallecido Carlos Arturo Botero hermano de la causante Blanca Ligia Castro Botero de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme al escrito precedente suscrito por la señora Maritza Castro Correa, se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Patricia Vélez Delgado**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.571.584 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 199.536 del C. S de la J, para representarla, conforme a los términos del poder conferido.

Así las cosas, en aras a continuar con el trámite del proceso, se señala el día **viernes 11 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efecto los apoderados deberán informar sus correos electrónicos y el de las partes, a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que previo a la audiencia aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2020 a  
las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c370e0b6ecfeb2fc0c0a41ba9ada9576bc8710efd7619a3c03ff6262732dcb89**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.129.481.64
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1 y 2.	\$ 41.050.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.170.531.64

Medellín, 24 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01410 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3175**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0c06abbaab83ef327009076c2f8bd16d31c5dadd2cd6d88c04d6925350c212**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.017.489.67
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1 y 2	\$ 15.922.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.033.411.67

Medellín, 24 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00211 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3173**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**101169ef61dc582388a9cd2d6d87be95126a5ae8b2d6e2b82d822c2e4dda80dc**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ se encuentra notificado por aviso el día 28 de octubre 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de noviembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1583
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00218-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
Demandado	JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 26 de febrero del 2020.

El demandado JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ, se encuentra notificado por aviso el día 28 de octubre del 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando

aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. y en contra de JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 26 de febrero del 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$217.024.68 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43bd3bff8cbee02608f17c18120849b7c1179dcd35093f5bb4b8daa7593f44c**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día jueves 19 de noviembre de 2020 a las 13:29 horas, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación</b>	3244
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00219 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	DONATO LONDOÑO
<b>Demandados</b>	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
<b>Decisión</b>	Pone en conocimiento respuesta Oficina Instrumentos Públicos de Medellín.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 3463 del 03 de noviembre de 2020 proferida por la coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, por medio de la cual informa que el titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574 es el señor RAUL JAVIER VASQUEZ ESCOBAR y no la señora Laura Patricia Vásquez Mejía; lo anterior con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que se satisface una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de  
noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

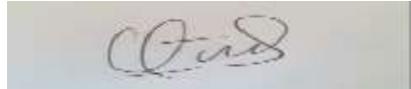
**40d4ef94d4da68f8c0da4658934fc62cf937699cc7c0430ffeda57b2f192ed91**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de noviembre de 2020, a las 15:37 horas.

Medellín, 24 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3271
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	MARIA ARGENIS CHAVERRA ROJAS
Demandado (s)	GLADYS DEL SOCORRO ARANGO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00262-00
Decisión	INCORPORA OPOSICIÓN A TERMINACIÓN Y REQUIERE

Se ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta su desacuerdo en coadyuvar la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, ya que con el abono no se cubre la totalidad de la obligación.

Igualmente, en lo que guarda relación con la autorización para notificación personal del acreedor hipotecario Coobelén, la parte demandante deberá informar la dirección donde pretende realizar la misma a fin de proceder con su autorización, recordándole que para las notificaciones electrónicas o físicas, las mismas se deben efectuar en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal y se debe utilizar cualquiera de las formas de confirmación de entrega que para el efecto ofrece cualquier empresa de servicio postal.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**083750ad576511166cc99ed47685c2a034c08df4775f528fc650de2622b8a  
a76**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre de 2020, a las 8: 14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3169
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO SSINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADO	VANESSA MADELYNE MISAS LONDOÑO
DECISIÓN	Decreta secuestro vehículo

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de KDN70C y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que el automotor circula en el municipio de Itaguí, el Despacho procederá a comisionar para la diligencia de secuestro, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad Competente (REPARTO) del Municipio de Itaguí.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Secuestro del vehículo con placa KDN70C vehículo de registrado en la Secretaría de movilidad de Itaguí, de propiedad de la demandada VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el rodante, se ordena **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE ITAGUÍ - ANTIOQUIA (REPARTO), con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR, nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada, librense los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 ibídem.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase a través de la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se le advierte al secuestre que, una vez capturado e inmovilizado el vehículo objeto de la medida cautelar, deberá custodiarlo en el parqueadero que indique el secuestre, de lo cual deberá indicar al Juzgado Competente, para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25eed712332458c3968379c74f29049a13d22c79a1dcc184b6b35f8f68f480**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2020 a las 9:14 a.m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3171
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00420-00
PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
DEMANDADA	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DECISIÓN	Incorpora.

Considerando que a la sustitución de poder presentada por el Dr. JUAN CARLOS VEGA CADAVID a favor del abogado SANTIAGO TOBÓN ISAZA con C. C. 71.685.268 y T. P. 67.949 del C. S. de la J., se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación del demandado MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS, en la audiencia programada para el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, a las 9:00 de la mañana, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2020.

**JUEZ - JUZGA**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae11513d2a1df91a37a88904ba6878dd49acbfb85d78e2bc07b8c43f8a4e5ef**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1601
Radicado	05001 40 03 009 2020 00484 00 (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL
Demandado	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Decisión	No repone auto proferido el pasado 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares. Concede el recurso de apelación.

**AUTO IMPUGNADO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, en contra el auto de sustanciación Nro. 2985 de fecha 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 2985 proferido el 03 de noviembre de 2020, la parte demandante a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando su inconformidad en el hecho que la medida cautelar solicitada cumple con cada uno de los presupuestos normativos contemplados en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, advirtiendo que se encuentra probada la apariencia de buen derecho que le asiste a la parte actora, por lo que considera que dicha solicitud no va en contravía con el cumplimiento forzoso del contrato de compraventa de establecimiento de comercio, pretendido por el demandante en el proceso principal, pues la entrega material del inmueble con dirección Calle 11 A Nro 43 D 46 de Medellín, no es objeto de pretensión, resaltando que lo pretendido es la asunción de perjuicios por los cánones que se vayan causando, mientras se puede rescindir el arrendamiento y devolver el inmueble.

Es insistente el recurrente en señalar que la voluntad de las partes plasmada en el contrato es que el señor Juan Camilo Restrepo Montoya tien la obligación de pagar la totalidad del valor acordado y adelantar hasta su culminación los trámites tendientes a obtener de la inmobiliaria BANCASA la calidad de arrendatario, respecto del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, obligaciones a las cuales no dio cumplimiento.

Indica que, el señor Juan Camilo Restrepo Montoya abandonó el inmueble objeto de medida cautelar, lo cual se ha tornado en un peligro para el sector donde se encuentra ubicado y para el inmueble mismo, generando un perjuicio en cabeza de un tercero, sobre quien pesan todos los cánones de arrendamiento que el demandado en reconvención ha decidido no pagar.

Sumado a ello, manifiesta que el Juzgado con la decisión afectó la confianza legítima sobre la cual actuó el demandante en reconvención, toda vez que, tomó la decisión de fijar caución previa al decreto de la medida, sin embargo, luego que dicha caución fue allegada por el interesado, decidió ir en contra de su propia decisión y negar el decreto de la misma.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de sustanciación proferido el 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, en el sentido de decretar la medida cautelar solicitada consistente en *“ordenar la devolución del inmueble ubicado en la Calle 11 A Nro 43 D 46, por parte del actual poseedor y propietario del establecimiento de comercio que allí se encuentra ubicado, a la inmobiliaria BANCASA, entidad que representa al arrendador del mismo”*; en caso contrario se conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha interpuesto.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 11 de noviembre de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido, la parte demandada se pronunció frente al recurso interpuesto, oponiéndose al mismo por considerar que efectivamente existe una contradicción entre la medida cautelar y las pretensiones del demandante en reconvención, toda vez que por un lado, con la medida cautelar solicita que el demandado comprador entregue al arrendatario el inmueble en el que se encuentra el establecimiento de comercio objeto del negocio jurídico celebrado entre las partes , por otro lado, pretende el cumplimiento forzado del contrato de compraventa, lo cual implicaría la entrega al comprador del inmueble.

Señala que, el argumento presentado por el demandante en reconvencción consistente en que el contrato de compraventa del establecimiento de comercio, en ningún momento se pactó la entrega del contrato de arrendamiento al comprador, no puede tenerse en cuenta, pues es claro que dicha cláusula no se debe interpretar en los términos que lo propone el demandante, por cuanto fue este quien redactó la misma, entando en presencia de una cláusula oscura y ambigua que no puede ser interpretada a favor de la persona que la redactó; advirtiendo que el contrato de compraventa nunca versó sobre la transferencia de un establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio y la entrega de unos muebles y enseres viejos y desgastados en un camión de trasteo para ser ubicados en cualquier sitio, pues era de la esencia del contrato que el negocio operara en este preciso lugar, hecho que dio por sentado el comprador pues siempre tuvo la firme convicción de que el precio pactado incluía la cesión del contrato de arrendamiento.

Por último, señala que se opone al argumento presentado por el recurrente consistente en que el juez violó el principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios cuando emitió un auto fijando una caución y posteriormente fijó otro auto negando la medida cautelar, a pesar de haberse cumplido con la carga de la caución, pues en ningún momento la ley determina que la caución implica per se la prosperidad de la medida cautelar.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el literal C del Art. 590 del C. General del Proceso que: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustracción o revocatoria de las medidas cautelares: (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Entonces, para que esta medida proceda es necesario que el juez evalúe la legitimación de las partes, la existencia de amenaza o de vulneración de un derecho y la apariencia de buen derecho, lo mismo que la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma; y en tal sentido quien solicite la

medida deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar los elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado<sup>1</sup>.

La Jurisprudencia<sup>2</sup> definió la apariencia de buen derecho como “...se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda<sup>3</sup>”, o en otros términos, que “tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>”. Sobre el tema además el Tribunal Superior de Medellín<sup>5</sup> indicó: “En cuanto al primer supuesto, el de *fummus bonis iuris*, ha dicho la jurisprudencia extranjera: “Las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de veracidad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que es otra que atender a aquello que no excede el marco hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.”<sup>6</sup> “De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido no un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya índole y extensión han de ser dilucidado con posterioridad, bastando que a través de un estudio prudente sea dado percibir un *fummus bonis iuris* en el peticionante.”<sup>7</sup>

En el caso objeto de estudio, se advierte que la parte demandante en reconvencción pretende “...ordenar la devolución del inmueble ubicado en la Calle 11 A Nro 43 D 46, por parte del actual poseedor y propietario del establecimiento de comercio que allí se encuentra ubicado, a la inmobiliaria BANCASA, entidad que representa al arrendador del mismo...”.

Al respecto, es necesario indicar que con los anexos allegados con la demanda no se aportan probanzas determinantes que acrediten o den cuenta de la apariencia de buen derecho alegado por la parte demandante en reconvencción, por cuanto si bien manifiesta que la voluntad de las partes era excluir del contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado BANDIDO HSTL & DRINKS MEDELLÍN, el contrato de arrendamiento que facilita el inmueble ubicado en la Calle 11 A Nro. 43 D 46 sobre el cual se

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” 2012, Ed. ESSAJU, Pág. 612

<sup>2</sup> Sentencia Tribunal Superior de Bogotá, 28 de julio de 2015. M.P. Luis Roberto Suarez Gonzalez. Exp. 01-2014-77389-01

<sup>3</sup> Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

<sup>4</sup> Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional, Comunitario e Internacional”, Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 114, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Setiembre -Diciembre 2007.

<sup>5</sup> Auto del 2 de septiembre de 2009. M. P. Jesús Emilio Munera Villegas

<sup>6</sup> CSJN, 30-5-95 “Biliarda S A c/Mendoza, Prov. De S/Acción Declarativa” Buenos Aires. Argentina.

<sup>7</sup> CFCA, 1ª, 12-9-95, “Mongues c/UBA”. Publicado en Revista de Derecho Procesal, I. Medidas Cuatelares. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998, Pág. 406.

encuentra el establecimiento de comercio; no es menos cierto que tanto la cláusula contractual como el mencionado acuerdo de voluntades es materia de controversia dentro del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que tanto el demandante como el demandado, en la demanda de principal, como en la demanda de reconvención alegan el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de compraventa, respecto de la cesión del contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona o funcionaba el establecimiento de comercio dado en venta; advirtiéndose del estudio de la demanda principal, que el allí demandante alega la transferencia jurídica del contrato de arrendamiento y en la demanda de reconvención se disputa el incumplimiento de los trámites tendientes a obtener un nuevo contrato de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que la parte demandante en reconvención no puede pretender que se desconozcan las alegaciones de ambas partes y se disponga del objeto del litigio mediante la declaratoria de una medida cautelar, pues las pretensiones y excepciones deberán resolverse en sentencia que decida de fondo la Litis.

Aunado a ello, cabe señalar que si bien la parte interesada manifiesta que ninguna de las partes pretende la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 11 A Nro. 43 D 46, no puede olvidarse que el contrato de arrendamiento que se tiene sobre el mismo, si es objeto del contrato de compraventa y del litigio acá pretendido.

Ahora frente a las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento que pretende la parte demandante no sigan en aumento, cabe señalar que las mismas son también objeto de pretensión de la demanda de reconvención, al solicitar el cumplimiento forzoso frente a las obligaciones incumplidas *“especialmente frente a todos los cánones de arrendamiento causados desde el momento de la entrega material del establecimiento de comercio”*<sup>8</sup>, no pudiendo venir a argumentar que dichas sumas se solicitaron como perjuicios, pues el mismo demandante en el escrito de solicitud de medidas como en el de reposición, señala que se están causando supuestos perjuicios a un tercero y no a este.

Por otro lado, no resulta de recibo el argumento del recurrente consistente en que el Despacho va en contra de su propia decisión y se contradice al fijar caución para el decreto de la medida cautelar y posterior a ello niega la misma; por cuanto si bien se fijó la caución contemplada en el ordenamiento jurídico para el decreto de medidas cautelares, no es menos cierto que ello implique el

---

<sup>8</sup> Pretensión tercera de la demanda de reconvención.

forzoso decreto de la medida cautelar innominada solicitada, pues la caución únicamente corresponde a un requisito de procedibilidad que se debe tener en cuenta previo al estudio de la solicitud de la medida.

Al respecto, debe recordarse que para el decreto de la medida deben cumplirse una serie de requisitos exigidos por el legislador, los cuales no pueden desconocerse o ir contravía de dichas disposiciones, por el simple hecho de haberse cancelado una caución.

De acuerdo con lo anterior, no hay prueba que releve con claridad, al menos aparente, la apariencia de buen derecho del demandante, resaltándose que los argumentos presentados por el recurrente corresponden a la discusión materia de controversia del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado considera que en el presente caso no existe error alguno en la providencia objeto de reproche, pues ante la ausencia de una apariencia de buen derecho, en esta etapa primigenia del proceso, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar innominada solicitada; razón por la cual no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 2985 de fecha 03 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación No. 2985 de fecha 03 de noviembre de 2020., por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado por el Artículo 323 del Código General del Proceso.

Para el efecto, el Despacho remitirá al superior copia íntegra de todo el expediente digital, relevando al recurrente del pago de las expensas de que trata el artículo 324 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se ordena por Secretaría, remitir el expediente digital a la oficina Judicial de Medellín con el fin de que sea sometido a reparto ante el Superior Jerárquico.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2020 a  
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

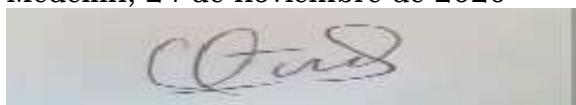
Código de verificación:

**6b9e4937d738efbfc59e8252f411febdc7037b17b85f29a8fc3869bd218f0bb7**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:37 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de noviembre de 2020 a las 9:13 horas. Medellín, 24 de noviembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1633
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	HUMBERTO CORRALES RESTREPO propietario de ARRENDAMIENTOS NUTIBARA
Demandado (s)	OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR PAULA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARIAS FREDY OSWALDO CÁCEREZ SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00523-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por el apoderado general inscrito en el registro mercantil de Arrendamientos Nutibara, por medio del cual informa que los demandados realizaron la entrega material del inmueble objeto de la presente litis el pasado 23 de noviembre de 2020.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo solicitado por la solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por HUMBERTO CORRALES RESTREPO

en contra de OCE & ARRENDAMIENTOS DE VEHÍCULOS BLINDADOS LTDA. FOCS RENTAL CAR, PAULA ALEJANDRA VÁSQUEZ ARIAS y FREDY OSWALDO CÁCEREZ SALAZAR, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al Juzgado Civil Municipal con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, para que se sirva devolver dindiligenciar el Despacho Comisorio expedido el 18 de agosto de 2020.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2020.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea06c8d95cad1931cccf75d9218f599c240d936909e98dba2231e550cace2e3**  
Documento generado en 24/11/2020 11:33:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 432.350.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	Fls cd. 1.	\$ 5.950.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 438.300.00

Medellín, 24 de noviembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00563 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3174**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7320a1522daa38e94cf53e9a68838fb28ba325d91b15072a7ab1f9394526354**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día 19 de noviembre de 2020 a las 08:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y la tarjeta profesional No. 292.557 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de noviembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio	1635
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-.
Demandado (s)	DEIDY JOHANA MARÍN SEGURA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00865-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-, en contra de DEIDY JOHANA MARÍN SEGURA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a.- Deberá aportar nuevamente los documentos obrantes a folios 115 al 119, correspondientes a la Tabla de Amortización y al Estado de Cuenta Judicial, debidamente escaneados donde se observen los datos con claridad, toda vez que los archivos aportados son ilegibles.

b.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.622.686 y la tarjeta profesional No. 292.557 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac363d419c39f57628f1e5f24378d8555c8fe21c32dcfd2b9764e5aee19d98fa**  
Documento generado en 24/11/2020 11:33:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el 19 de noviembre de 2020 a las 15:12 horas. Igualmente le informo, que conforme el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.554 y la tarjeta profesional de abogado No. 190.039 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de noviembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1652
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO
Demandado (s)	JUAN DAVID OSPINA ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00866-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por CARLOS ENRIQUE FRANCO ARANGO, en contra de JUAN DAVID OSPINA ALZATE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO identificado con la cédula de ciudadanía

No. 71.624.554 y la tarjeta de abogado No. 190.039 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09a034b0183a922e1681e5b4bd73fce50bb30a07dc5484c8edd1390bf409a  
227**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**